

artículo 425. Estos períodos se reconocían también con anterioridad á la ley de Enjuiciamiento, y el 1.º y el 5.º han dado nombre al juicio de testamentaria, puesto que este se ha llamado también juicio de inventario y juicio de particion.

479. Sin embargo, los tres períodos mencionados suelen reducirse á dos cuando se presta á ello la corta cuantía del caudal hereditario y la sencillez y escasa complicacion de la testamentaria, para evitar gastos y dilaciones innecesarias, pero siempre á instancia de parte. Por eso dispone el art. 426, conforme con la práctica anterior, que *las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente: 1.º cuando los interesados lo acordaren*, porque este juicio se rige en general por su voluntad. 2.º *Cuando alguno de ellos lo pidiere y el juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal*. Esta solicitud puede hacerse en el mismo escrito con que se promueve el juicio ó en la junta celebrada sobre la administracion ó posteriormente por separado.

En el período de division, se halla comprendida la *liquidacion* de los bienes hereditarios, y consecuencia del mismo es la *adjudicacion* de cada partija ó hijuela, de los cuales trataremos en el presente título y seccion.

§ II.

Del primer período del juicio de testamentaria ó del inventario.

480. Por *inventario* palabra derivada de *inventum*, supino del verbo latino *invenio*, que significa hallar, se entiende el instrumento en que se anotan ó describen todos los bienes de alguno, por muerte suya, embargo ú otro motivo: leyes 99 y 100, tit. 18, Part. 3, y 5, tit. 6 Part. 6.

481. El inventario tiene por principal objeto, con aplicacion á los bienes del finado, hacer constar con exactitud el haber hereditario para poderse practicar debida y justamente su division entre los herederos y habientes derecho, evitando las ocultaciones que de aquellos pudieran hacerse especialmente de los muebles con perjuicio de estos.

Tiene también por objeto el inventario (y tal fue el que se propuso Justiniano al establecerlo) que los herederos no renuncien una herencia beneficiosa, ignorando que lo es y temiendo verse obligados, aceptándola, á pagar deudas y cargas superiores al importe de la misma, ó que no admitan la que les fuere gravosa por la misma causa, puesto que el beneficio de deliberar que se concede por la ley al heredero, esto es, la facultad de pedir un plazo que puede ser de nueve á cien días para examinar y reconocer los bienes y derechos activos y pasivos de la herencia y determinar en su vista si le conviene ó no aceptarla, no ofrece por lo comun un resultado seguro y exacto, sobre el importe de la herencia. Mas teniendo el heredero que acepta la herencia á beneficio de inventario, practicado en forma, la seguridad de no quedar obligado á satisfacer mas deudas y cargas hereditarias que las que bastaren á cubrir los bienes de la misma, no necesita hacer uso del beneficio de deliberar, ni hay que temer los resultados é inconvenientes

referidos. Véase el tit. 6 de la Part. 6.ª, donde se consignan ambos beneficios de deliberar y de inventario.

482. El inventario se distingue en simple, sencillo, privado ó extrajudicial, y solemne ó judicial; artículos 427 y 429 de la ley de Enjuiciamiento, y ley 5, tit. 6, Partida 6.ª El primero es el que se forma haciendo una descripcion ó nómina de bienes por los mismos interesados privadamente, sin asistencia de testigos ni de escribano, ó con la de este pero requerida solo por las partes. El inventario solemne ó judicial es el que se practica con todas las solemnidades que prescribe el derecho, con asistencia del juez, si lo considera necesario, ó del escribano por comision ó mandato de aquel, á cuya aprobacion queda sujeto, y en presencia de los testigos correspondientes. Antes se dudaba por algunos autores sobre si la presencia del juez en la formacion del inventario era ó no necesaria. Febrero y la mayoría de los intérpretes opinaban por la negativa, fundándose en que ninguna ley lo mandaba, ni las 99 y 100, tit. 18, Part. 5.ª que prescriben la forma de extender el inventario los herederos y el tutor, ni la 5, tit. 6, Part. 6.ª Sin embargo, por el capítulo 5 del arancel dado á los tenientes de corregidor de Madrid con la fecha 11 de abril de 1768, se previno que los tenientes asistieran á los inventarios y tasaciones de bienes de testamentarias en los casos que hubiese que recontar dinero ó inventariar bienes ó alhajas preciosas: mas no en los desmás, por no creerse necesaria la presencia judicial y evitar los dispendios inútiles que entonces eran consiguientes al pago de derechos, y ahora al papel sellado que en tal caso debe usarse. Colon en su Instruccion de Escribanos, tom. 2, lib. 3, cap. 3, opinaba que también debía presenciario el juez cuando lo pidiese algun acreedor del difunto, y otros autores sentaban que también era necesaria la presencia del juez cuando falleciese uno abintestato dejando herederos menores, ausentes ó desconocidos. V. Escriche, Diccionario, art. *Beneficio de Inventario*. El art. 429 de la ley de Enjuiciamiento previene expresamente sobre este punto, que *para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al escribano sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario*, como podrá suceder en los casos que se acaban de mencionar.

Casos en que se practica el inventario judicial.

483. *Los inventarios se harán judicialmente*, conforme al art. 427 de la ley: 1.º *Cuando estuviese intervenida la herencia*, porque por el solo hecho de la intervencion se manifiestan que existen motivos fundados para temer fraudes ú ocultaciones: 2.º *Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio*, lo que se funda no solamente en que tal peticion hace presumir el temor mencionado, sino en que el juez no debe desatender las solicitudes de las partes en este juicio dirigido en general por voluntad de las mismas, cuando tienen por objeto prestar seguridades á todos los interesados. Además, si esta solicitud se hiciera

por el que aceptó la herencia á beneficio de inventario y se la negara el juez, se le privaria de los beneficios efectos del mismo, puesto que para gozar de ellos es necesario hacer el inventario solemne y judicial, segun las leyes 100, tít. 18, Part. 3, y 5, tít. 6, Partida 6; por lo que los herederos no deben dejar de solicitarlo en tal caso. Se hace tambien judicialmente inventario cuando se promueve el juicio necesario de testamentaria, segun se dirá al tratar del mismo. No obstante, el testador puede prohibirlo en alguno de los casos indicados, segun diremos en el párrafo que trata de las reglas comunes á los tres períodos del juicio voluntario de testamentaria.

485. Para que el inventario produzca los efectos que le atribuye la ley, y que expøndremos mas adelante, es necesario que se practique con citacion de las personas que tienen derecho á presenciarlo, y con las solemnidades que requiere el derecho.

Personas que deben ser citadas para presenciar el inventario.

486. *Deben ser citadas para la formacion del inventario*, segun el artículo 450 de la ley de Enjuiciamiento, las personas á quienes considera el art. 406 como parte legitima para promover el juicio, pues todas ellas tienen igual interés en que se inventarien fielmente los bienes, para que no aparezca minorado el haber hereditario por las razones expuestas al explicar dicho artículo. Asi, pues, lo serán: 1.º *Los herederos*, todos ellos de cualquier clase que fuesen, segun ya expusimos: 2.º *El cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, ó su representacion legitima*: 3.º *Los legatarios de parte alicuota del caudal*. La ley 5, tít. 6, Part. 6, disponia tambien que se citase á aquellos á quienes mandó el testador alguna cosa, en cuya cláusula se comprendian los legatarios de cosa determinada, y algunos intérpretes la extendian á los acreedores ciertos; pero dicha disposicion y doctrina no se observaba, como apunta Febrero, porque los legatarios y acreedores pueden reclamar en juicio las omisiones de bienes que hubiera habido en el inventario, y porque deduciéndose del caudal inventariado los créditos resultantes contra la herencia antes de hacerse la particion, ningun perjuicio puede irrogarse á los segundos. Y estas son las razones, porque la nueva ley no requiere la citacion de dichas personas, ni las considera tampoco parte legitima para promover el juicio, á las que debe agregarse la de estar en el arbitrio de las mismas la provocacion del juicio necesario de testamentaria.

487. En la citacion se hará constar el dia, hora y lugar en que se practicase el inventario para que puedan concurrir á presenciarlo.

488. La citacion se verificará en la forma acostumbrada. Respecto de los ausentes, á quienes representa el promotor fiscal, se procederá citando a este.

La ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 6.ª, prevenia que concurriesen por los que no se presentaren tres testigos: «E si por aventura alguno de aquellos que han de haber las demandas fuere á otra parte ó fuere en el lugar e non quisiere

venir cuando le llamaren, entonces dévese facer tal escrito ante tres testigos que sean omes de buena fama á tales que conozcan á los herederos.»

Esta disposicion se ha tomado de la Novela 1.ª, cap. 2.º, § 1.º, que dice: *Si vero adsunt aliqui interasse testes in ipsa civitate fide dignos, etc., non minus tres*. Cuando el avalúo se practicase al mismo tiempo que el inventario, deberá citarse á los peritos nombrados al efecto, mas no para que presencien el inventario, sino para verificar la tasacion.

Cosas que deben inventariarse.

489. *Citados todos los que menciona el artículo anterior, el escribano procederá con los que concurren á hacer la descripcion de los bienes, por el orden siguiente:*

1.º *Metálico*, expresando la especie en que se encuentra, si en oro ó plata; en la palabra *metálico* se comprende el papel moneda que lo representa, lo cual se expresará tambien.

2.º *Alhajas*, mencionando lo que representa cada una, la clase y número de piedras preciosas de que se componen, y su peso, si fuesen de cro ó plata, etc.

3.º *Efectos públicos*, señalando sus clases, serie, numeracion y demás particularidades que los designen ó que influyan en su valor.

4.º *Semovientes*, expresando su género, especie y número, si hubiese varios de una misma, sus años y demás señales y circunstancias que los distinguan y aumenten ó disminuyan su precio.

5.º *Frutos*, comprendiendo los vencidos hasta el dia de la muerte del testador, con expresion de su clase, calidad y peso, y los pendientes, ya sean naturales, como trigo, aceite, ya civiles como alquileres, réditos ó pensiones, expresando las fincas de que proceden. Pero los frutos naturales ó civiles que no quedaron pendientes ni vencidos y produjeron los bienes privativos del difunto ó del cónyuge superviviente desde la muerte de aquel y mientras se practica la particion, no se han de inventariar despues ni partir con los herederos de aquel, por pertenecer á los dueños de las fincas que los rindieron, excepto en los casos en que continúa tácitamente la sociedad legal. Ayora, Part. 4.ª, cap. 6.º, núm. 10.

6.º *Muebles*, designando su clase, v. gr. si consisten en instrumentos, ropas, carruajes, ó menajes de casa, y expresando el estado de su uso y señas particulares que los den á conocer y aumenten ó disminuyan su valor. En esta partida deben anotarse los vestidos del cónyuge sobreviviente, del difunto y de sus hijos, excepto los que se consideren de su uso diario, atendiendo á la clase y posicion de las personas y á la costumbre del pueblo, y asimismo el lecho cotidiano, con especificacion de las cosas de que se compone, pues aunque si no hay acreedores no se ha de dividir, porque toca al viudo ó viuda, sirve su descripcion para su restitucion especifica en el estado en que se halle, si contrae de nuevo matrimonio y en caso de haber acreedores, para que no se dude si es el festivo ó el cotidiano y si lo ha de llevar ó no el cónyuge en perjuicio de estos. Ayora, Part. 4.ª, cap. 5.º,

núm. 40. Si no se inventariase, no se ha de abonar al viudo, porque se presume que se quedó con él y carece de accion para que se le abonen dos.

7.º *Raices*, expresando su clase y denominacion, lugar en que se hallan situados, su cabida, linderos y gravámenes impuestos sobre los mismos.

8.º *Derechos y acciones*, que pertenecian al difunto, determinándolos de modo que se venga en conocimiento del valor que representan ó la persona contra quien se dirigen y demás circunstancias que influyan en su valor y eficacia. Esta disposicion de la ley ha disuelto la dudas que suscitaban algunos intérpretes sobre que no debian inventariarse los créditos ó deudas á favor del difunto, á no que constasen por instrumentos ú otras pruebas legítimas, los cuales opinan tambien que tampoco debian inventariarse las deudas en contra del mismo, excepto que fueran líquidas, porque siguen la naturaleza de la obligacion y requieren mayor conocimiento, el cual no toca al juicio de particion; sin embargo, Febrero, al hacerse cargo de esta opinion, decia ya, que no seguia en la práctica, poniéndose unas y otras deudas por via de declaracion con su respectiva calidad al fin del inventario, hubiera ó no instrumento que las acreditara; las primeras porque de omitirlas se dá lugar á ocultacion y no se puede intentar su cobro, por ignorarse, ni aprovechar á los partícipes en la herencia, y las segundas para deducirse de esta (caso que se verifiquen) antes de proceder á la division, y no causar á los acreedores el perjuicio de tener que dirigir su accion por su importe ó prorata contra cada heredero despues de hecha.

Además de esto, la ley 100, tít. 18, Part. 5.ª, que trae la forma de ordenar el inventario, no solo habla indistintamente, sino que dá á entender que se debe practicar así: «E primeramente otorgó que habia faltado en las bienes de su padre el finado tantas cosas muebles e tantas raices, e tantas deudas quel decian o quel decia, nombrando todas estas cosas cuantas son e cuales; e otrosí quien son los deudores e cuantas son las cartas de los deudas e por cual escribano fueron fechas.» El art. 451, que expone-mos, viene, pues, á ratificar lo dispuesto por la ley de Partida en cuanto á las deudas en pró, á la cual deberá estarse para saber cómo deberá hacerse su designacion.

Así, pues, deben inventariarse las deudas puras, condicionales ó á dia cierto, que el testador tenia á su favor ó contra sí, y aun las dudosas, lo cual se expresará; tambien se inventaria, el débito del heredero, pues haciendo el inventario con la pureza legal, tiene derecho á cobrarlo como lo tienen los demás acreedores respecto de sus créditos. Pero no está obligado á poner en él los gastos que hizo en el entierro, ni otros que sean justos, y si se dudase de ellos, podrá probarlos por su juramento, testigos ú otros medios: ley 8, tít. 6.º, Part. 6.ª, glosa 4.ª

490. Deben inventariarse los bienes mencionados aun cuando concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.ª Aunque sean litigiosos, en cuyo caso se expresará que lo son; pero ne han de abjudicarse hasta que se declare si pertenecen ó no á la herencia por ejecutoria.

2.ª Aunque sean legados especificamente y lo resista el legatario, no dudándose que son de la herencia, para ver si caben en la parte de que puede disponer el testador, cuando hay herederos forzosos, ó para que puedan sacar la cuarta falcidia si fueran extraños. Ayora cap. 3.º núm. 36.

3.ª Aunque sean dotales, parafernales ó de otra cualquiera clase de la mujer, que se hallaren entre los de su marido difunto, no para dividirlos entre los herederos de este, sino para entregarlos á su viuda, pues se presume que todos los que deja el difunto son suyos, mientras no se pruebe lo contrario, hecho lo cual por aquella, deberán entregársele.

4.ª Aunque se hallaren en poder del testador al tiempo de su muerte en depósito, comodato ó prenda, pues deben inventariarse para que no se extravien ni se haga fraude á sus dueños á no que estos pidieran su entrega, la que deberá efectuarse.

5.ª Aunque se dudase si son agenos, ó se ignorase quién sea su dueño, en cuyo caso se expresará que se inventarian con la calidad de restituirlos al que justificase esto. Mas los bienes que por confesion de los herederos, informacion sumaria, documentos ó demás pruebas legales, resultaren que pertenecen á alguno, deben restituirse á este. Si despues apareciera que no era su dueño, podrán reclamarlos del mismo los herederos por la via ordinaria. En conformidad con lo expuesto, dice Ayora *de Partit.* part. 1.ª, capitulo 3.º, núm. 36, que cuando se encuentran entre los bienes del difunto y este los poseyera como libres y no sujetos á restitucion, no solo se han de inventariar, sino tambien dividir, porque se conceptúan segun están, y por la poderosa razon legal de la posesion en que estaba el difunto que induce á su favor la presuncion de que son suyos, pero á los que lo contradijeren se les reservará su derecho sobre la propiedad para que lo deduzcan en via ordinaria, por exigir mayor inspeccion y conocimiento.

Se ha de añadir al inventario el importe del daño que uno de los herederos causó en alguna de las cosas de la herencia, despues de la muerte del testador, si lo confiesa ó por medio legal se acredita sumariamente, y se le han de adjudicar las cosas perjudicadas, en vacío ó entrada por salida, como si efectivamente se le entregaran por el precio que valian antes de deteriorarlas. Si el daño fuera de tal consideracion que excediese de la parte que le corresponde en el haber hereditario, debe indemnizar á los demás herederos lo que importe dicho exceso por afectar este á sus porciones. Pero si el heredero hizo el daño antes de fallecer el testador, no ha de inventariarse ni hacerse mérito de él en el juicio divisorio, sino que los coherederos han de usar de su derecho en el correspondiente, porque exige mas prolijo examen é investigacion y por no pertenecer dicha reclamacion á aquel juicio, y si el heredero es condenado á su resarcimiento, se repartirá despues su importe entre todos, en la forma expuesta, sin que por eso se suspenda la particion de los bienes efectivos. Lo mismo debe decirse del caso en que el heredero sustrajera bienes de la herencia antes de la muerte del testador, mas si los sustrajo despues y se probase sumaria legalmente, deben comprenderse en el inventario, pudiendo los coherederos demandarle para que los

devuelva al cuerpo de bienes y se le adjudiquen en pago de su haber, lo que podrá verificarse en la forma expuesta en el caso anterior. Cuando el heredero negara el daño ó la sustracción y no se le probare sumariamente, se inventariaran las cosas en que consistan los bienes dañados ó sustraídos como dudosas, y se aplicaran proporcionalmente á cada uno en su partición, para que perciba su parte, caso que aquel fuera condenado en juicio. Véase lo que se dice sobre la pena que tiene por la ley el que sustrae ó comete daño en dichos bienes, al tratar de la reclamación sobre ocultación de bienes hereditarios, mas adelante.

491. Todos los bienes referidos deben incluirse en el inventario por el orden expuesto en el art. 431, y *todo se expresará*, haberse hecho así, en las diligencias que se extiendan con la claridad y precisión convenientes, segun dice la última cláusula, de dicho artículo. Sin embargo, este orden podrá variarse, cuando no pudieran anotarse todos los bienes de una misma clase sin dilaciones perjudiciales por no aparecer en el acto, como si por ejemplo, existieran en diferentes lugares ó cuando de separar unos de otros resultara disminución en su valor respectivo. El objeto de la ley es que se guarde el orden que ha creído mas conveniente para evitar los perjuicios que pudieran resultar de la confusión que ocasionaria la anotación de los bienes involucrando sus diferentes clases, pero no debe observarse estrictamente cuando por circunstancias especiales pudieran ocasionarse mayores perjuicios.

Se formará además del inventario general con igual claridad y precisión y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren: art. 432. En este inventario se comprenderán los instrumentos públicos ó privados, libros y papeles concernientes á la herencia, v. gr. escrituras ó documentos de adquisición ó traslación de dominio de los bienes en que esta consiste, y de las relativas á censos, efectos y juros, derechos y acciones, y créditos activos y pasivos de la misma.

Finalmente debe advertirse, que el escribano no ha de proceder al inventario por adquisición un apremio, como se verifica en la vía ejecutiva y en las causas criminales, con el objeto de asegurar el débito, pena y costas, sino que debe estar á la manifestación voluntaria del que hace el inventario, pues si hubiera ocultación tienen los interesados la acción competente para no ser perjudicados por ello.

Formalidades con que debe practicarse el inventario.

492. Además de la citación de las personas mencionadas para la formación del inventario y de anotarse en él los bienes referidos, circunstancias que se refieren especialmente á la forma externa del mismo, deben observarse otros varios requisitos que pertenecen particularmente á su forma interna y son los siguientes, segun nuestras leyes anteriores.

1.º Que se haga el inventario á presencia de dos ó tres testigos vecinos del pueblo en que se formaliza, que sean de buena fama, conozcan al heredero ó al que hace el inventario, y oigan y vean lo que se escribe y sienta: leyes 100, tit. 18, Part. 3 y 5, tit. 6, Part. 6 y 4, tit. 25, lib. 10 de la Nov. Recop. La ley 100 de Partida exige tres testigos, mas como estos no concurren en tal caso por vía de solemnidad, sino de prueba, y para esto bastan dos testigos segun la ley recopilada, se ha adoptado generalmente esta disposición. Cuando lo presencia el juez, no se requieren testigos, porque entonces no es ya el inventario una escritura pública, sino que adquiere la fuerza de un acto judicial.

2.º Que se exprese en el inventario el dia, mes, año, y lugar en que se empieza y concluye, no solo por la razón general de que así se requiere para todo instrumento público, con el fin de que se sepa desde cuando principió á producir sus efectos, sino por la particular respecto del inventario, de saberse si se ha principiado y concluido en el término requerido para gozar de su beneficio.

3.º Que se empiece y concluya en el término legal. Segun la ley 2, tit. 6, Partida 6, los herederos deben principiar el inventario á los 30 dias *desque supieren* que son herederos del finado, de lo que deducen algunos autores que la ley se refiere solamente á la apertura de la sucesión, sin requerir la adición de la herencia; pero otros autores interpretan con mas fundamento, que la ley requiere la circunstancia de haberse aceptado la herencia para principiar á computar dicho término: así es que los glosadores suplen á la ley final del código, tit. *de jure deliberandi*, de que se tomó la de Partida citada, la cláusula *et posquam addita sit hæreditas*. De la misma opinion es Gregorio Lopez en la glosa 5 á esta ley que recibe su explicación y complemento de otra cláusula posterior comprendida en ella que diciendo, *facen los herederos tal escritura como esta porque despues*, non sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueras ende en tanta cuantía quanto montaren los bienes que heredaron del finado, parece da á entender que el heredero aceptó ya la herencia, pues de otra suerte estaria obligado á pagar todas las cargas de la misma. Explica mas clara y expresamente dicha ley la 10 del mismo titulo y Partida que dice, si el heredero *desque ovie-re entrado la heredad del testador* non ficiera el inventario fasta aquel tiempo que de suso dijimos, dende adelante fincan obligados tambien los sus bienes que oviese de otra parte, como los que ovo del testador para pagar cumplidamente las debdas e las mandas del facedor del testamento, e non puede retener nin sacar para si la su quarta parte de los bienes del testador, ni de las mandas, antes las debe pagar enteramente, pues que non fizo el inventario á la sazón que debia. Cuestiónase tambien sobre si valdrá el inventario aunque se principie pasados los 30 dias, con tal que se empiece y concluya dentro de los tres meses, estando la opinion general y la práctica por la afirmativa. La misma ley 5 de Partida señala para concluir el inventario el término de tres meses, en los cuales se incluian los treinta dias concedidos para principiarlo e hanlo acabar fasta tres meses; el referirse la